



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que el anterior escrito de subsanación fue aportado por el apoderado de la parte actora el día 31 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término establecido para ello. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 18 de junio de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JORGE IVÁN CAMARGO GUTIÉRREZ XIOMARA CAMACHO LOZANO
DEMANDADO	: INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO SAS
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00174-00

En virtud de la nota secretarial que antecede y procediendo a revisar minuciosamente el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda durante el término previsto.

En ese sentido, sería del caso estudiar si se libra mandamiento de pago o se rechaza la demanda por subsanación inadecuada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que efectuado el control de legalidad que le atañe a éste asunto se logra advertir que los documentos aportados como base para la presente ejecución no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados como un título ejecutivo, toda vez que no contienen una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la documentación aportada como base de la presente ejecución no se logra establecer con claridad la fecha con la que contaba la parte demandada para hacer efectiva la cláusula novena del contrato de reserva inmobiliaria de bien inmueble, sin que por lo tanto se pudiera establecer con certeza la exigibilidad del mismo.

Al respecto, encuentra el despacho pertinente traer a colación lo señalado sobre el título ejecutivo por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de esta ciudad, en su sala Civil - Familia – Laboral, por medio de sentencia con radicado 63001-3105-002-2007-00349-01, vemos:

"...se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene la obligación de pagar una



suma de dinero o de dar otra cosa, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

*En ocasiones, dada la complejidad de las relaciones los títulos ejecutivos tienden a ser integrados por documentos plurales, situación que converge en la denominada unidad jurídica del **título ejecutivo**, pues de la pluralidad de documentos se deduce una obligación expresa, clara y exigible a favor del acreedor y en contra del deudor, pero siempre y cuando, esos documentos plurales estén unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico. Se reconoce entonces la posibilidad que una de las formas del **título ejecutivo** sea la de ser complejo y compuesto, y bilateral o contractual cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que contienen obligaciones recíprocas acordadas por las partes y de los que se desprenden los requisitos previstos en el artículo 488 del CPC.*

***La obligación es expresa** cuando está debidamente determinada, especificada y patente; **la obligación es clara**, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto en **su objeto** (crédito) como **en los sujetos** (acreedor y deudor).*

***La obligación es exigible**, cuando es ejecutable como ocurre con la obligación pura y simple, o que estando sujeta a plazo o condición suspensiva, se ha vencido el plazo o se ha cumplido con la condición. Y debe observarse que **la obligación provenga del deudor o de su causante**, característica del **título ejecutivo** derivada de la necesidad de el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o que a causa de su interés tuvo origen la obligación que lo contiene, o es heredero de quien lo firmó, siempre y cuando le suceda en bienes suficientes para cumplirla; o es cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional..."*

En este sentido, la esencia del proceso ejecutivo la constituye la existencia de una obligación clara cuyo cumplimiento sea exigible, para lo cual es necesario que conste en un documento con calidad de **título ejecutivo** que la respalde, pues el mismo se promueve basado en la idea de que solo la obligación que figure con certeza en el documento debe puede obtener su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Así mismo, teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la presente ejecución no reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, veamos:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de



las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda y no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD al presente proceso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

TERCERO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019ed69b9c85b84cc6e7669149c7546ccd721fb22c258bbf435278d3d7a9
620b**

Documento generado en 18/06/2021 03:23:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**